

## **INFORME N° 82-2015-SUNAT/5D1000**

### **I. MATERIA:**

Se formula consulta relacionada con la disposición de mercancías que se encuentran en los distintos almacenes aduaneros de las Intendencias de Aduana del país, las mismas que cuentan con resoluciones firmes de devolución favorable a sus propietarios, quienes no han cumplido con retirarlas de dichas instalaciones.

### **II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas y modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y modificatorias, en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprobó el Texto Único Ordenado del Código Tributario y modificatorias, en adelante Código Tributario.
- Decreto Legislativo N° 295, que aprobó el Código Civil y modificatorias, en adelante Código Civil.

### **III. ANÁLISIS:**

**¿Puede la Administración Tributaria aplicando lo dispuesto en los artículos 121-A y 184° del Código Tributario, disponer de las mercancías que se encuentran almacenadas en los distintos locales de las Intendencias de Aduana del país y que tienen resolución firme de devolución favorable, cuyos propietarios no han cumplido con retirarlas, considerando que la LGA en su artículo 180° no prevé la posibilidad de disponerlas ante tal situación?**

Al respecto, de los términos planteados en la consulta, podemos inferir que la misma versa sobre mercancías que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de normas aduaneras, en especial de la LGA.

Considerando dicho marco normativo, podemos indicar que la LGA establece como regla general en su artículo 180°, que la Administración Aduanera solo está facultada para disponer<sup>1</sup> de las mercancías que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones jurídicas:

1. Abandono legal,
2. Abandono voluntario, y
3. Comiso.

Se precisa, en los párrafos segundo y tercero del referido artículo 180°, que la facultad de disposición otorgada a SUNAT incluye a las mercancías que se encuentran en situación de abandono legal, abandono voluntario, incautadas o en comiso con proceso administrativo o judicial en trámite, siempre que la naturaleza o estado de conservación de las mercancías lo amerite o que hayan transcurrido seis (6) meses desde la fecha de su ingreso a los almacenes aduaneros, pero siempre bajo la premisa de que se encuentren incursas en alguna de las figuras legales antes enumeradas.

<sup>1</sup> Vía las modalidades de remate, adjudicación, destrucción o entrega al sector competente.



Respecto al abandono legal, debemos señalar que conforme con el artículo 176° de la LGA, es la institución jurídica aduanera que se produce en los supuestos contemplados en la LGA, los mismos que se encuentran previstos por los artículos 178°<sup>2</sup> y 179°<sup>3</sup> del mismo cuerpo legal y que tienen como común denominador el encontrarse referidos a mercancías que encontrándose bajo potestad aduanera, no reciben destinación aduanera o no culminan el trámite de la misma dentro del plazo de ley.

En cuanto al abandono voluntario, el artículo 177° de la LGA define esa figura como "...la manifestación de voluntad escrita e irrevocable formulada por el dueño o consignatario de la mercancía o por otra persona que tenga el poder de disposición sobre una mercancía que se encuentra bajo potestad aduanera, mediante la cual la abandona a favor del Estado, siempre que la autoridad aduanera la acepte, conforme con las condiciones establecidas en el Reglamento"; de lo que podemos colegir, que el abandono voluntario se puede ejercitar sobre aquellas mercancías que se encuentran bajo potestad aduanera y en consecuencia tiene aún la condición de prenda legal aduanera<sup>4</sup>.

Por su parte, el comiso se encuentra definido en el artículo 2° de la LGA, como la sanción que consiste en la privación definitiva de la propiedad de las mercancías a favor del estado, el mismo que opera en los supuestos de infracción previstos en el artículo 197° de la LGA y eventualmente, en los supuestos previstos por normas especiales.

#### <sup>2</sup> Artículo 178.- Causales de abandono legal

Se produce el abandono legal a favor del Estado cuando las mercancías no hayan sido solicitadas a destinación aduanera en el plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente del término de la descarga, o cuando han sido solicitadas a destinación aduanera y no se ha culminado su trámite dentro del plazo de treinta (30) días calendario siguientes a la numeración"

#### Artículo 179°.- Otras causales de abandono legal

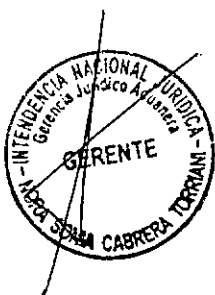
Se produce el abandono legal de las mercancías en los siguientes casos de excepción:

- Las solicitadas a régimen de depósito, si al vencimiento del plazo autorizado no hubieran sido destinadas a ningún régimen aduanero;
- Las extraviadas y halladas no presentadas a despacho o las que no han culminado el trámite de despacho aduanero, si no son retiradas por el dueño o consignatario en el plazo de treinta (30) días calendario de producido su hallazgo;
- Las ingresadas a ferias internacionales, al vencimiento del plazo para efectuar las operaciones previstas en la Ley y el Reglamento de Ferias Internacionales;
- Los equipajes acompañados o no acompañados y los menajes de casa, de acuerdo a los plazos señalados en el Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa; y,
- Las que provengan de naufragios o accidentes si no son solicitadas a destinación aduanera dentro de los treinta (30) días calendario de haberse efectuado su entrega a la Administración Aduanera".

<sup>3</sup> El artículo 179° de la LGA, contempla como supuestos de excepción del abandono legal los siguientes casos:

- Las solicitadas a régimen de depósito, si al vencimiento del plazo autorizado no hubieran sido destinadas a ningún régimen aduanero;
- Las extraviadas y halladas no presentadas a despacho o las que no han culminado el trámite de despacho aduanero, si no son retiradas por el dueño o consignatario en el plazo de treinta (30) días calendario de producido su hallazgo;
- Las ingresadas a ferias internacionales, al vencimiento del plazo para efectuar las operaciones previstas en la Ley y el Reglamento de Ferias Internacionales;
- Los equipajes acompañados o no acompañados y los menajes de casa, de acuerdo a los plazos señalados en el Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa; y,
- Las que provengan de naufragios o accidentes si no son solicitadas a destinación aduanera dentro de los treinta (30) días calendario de haberse efectuado su entrega a la Administración Aduanera".

<sup>4</sup> El artículo 175° de la LGA prescribe: "Las mercancías que se encuentren bajo la potestad aduanera están gravadas como prenda legal en garantía de la deuda tributaria aduanera, de las tasas por servicios y del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento y no serán de libre disposición mientras no se cancele totalmente o se garantice la citada deuda o tasa y/o se cumplan los requisitos. ...El derecho de prenda aduanera .....faculta a la SUNAT a retener las mercancías que se encuentran bajo su potestad, perseguirlas en caso contrario, comisarlas, ingresarlas a los almacenes aduaneros y disponer de ellas en la forma autorizada por el presente Decreto Legislativo y su Reglamento, cuando éstas no se hubiesen sometido a las formalidades y trámites establecidos en los plazos señalados en el presente Decreto Legislativo o adeuden en todo o en parte la deuda tributaria aduanera o la tasa por servicios".



En ese sentido, se observa de las normas antes mencionadas que los tres supuestos bajo los cuales la LGA faculta a la SUNAT a disponer de mercancías<sup>5</sup>, parten de la premisa de que las mismas se encuentran bajo potestad aduanera y en consecuencia gravadas con prenda aduanera a favor del estado en garantía del pago de la deuda tributaria aduanera, conforme con lo dispuesto en el artículo 175° de ese cuerpo legal.

La figura en consulta en cambio, está referido a mercancías que, según se indica, cuentan con resoluciones firmes que ordenan su devolución a sus propietarios, significando ello que las mismas son de libre disposición del dueño o consignatario y en consecuencia no se encuentran bajo potestad aduanera ni tienen la condición de prenda legal aduanera, situación que no se encuentra amparada bajo la facultad de disposición otorgada por el artículo 180° de la LGA.

En cuanto a la posibilidad consultada de aplicar lo que establecido en los artículos 121-A° y 184° del Código Tributario para la disposición de las mismas; debemos señalar que el artículo 121-A° mencionado es de aplicación dentro del proceso de cobranza coactiva y exclusivamente sobre los bienes embargados dentro ese marco, por lo que sus alcances no resultan aplicables para la disposición de las mercancías en consulta.

De la misma manera, se observa que el artículo 184° del Código Tributario se refiere al caso puntual de los bienes comisados al amparo de ese Código, señalando que cuando el infractor cumpla con las obligaciones establecidas para su recuperación<sup>6</sup> pero no proceda a su recojo dentro del plazo legalmente establecido para ese fin, los bienes se entenderán adjudicados al Estado; supuesto que si bien podría pensarse que es similar al de las mercancías que tienen resolución firme de devolución pero que no han sido retirados por sus dueños o consignatarios de los almacenes aduaneros, dista del mismo en razón a que lo dispuesto en el citado artículo 184° no es de alcance general, resultando aplicable solo para lo previsto en la misma, por lo que sus alcances no pueden serle extendidos.

Para completar el análisis, evaluemos si sobre estas mercancías almacenadas en los distintos locales de las Intendencias de Aduana del país, con resolución firme de devolución favorable y que no han sido retiradas por sus dueños o consignatarios podría aplicar la figura de la prescripción adquisitiva de bienes muebles prevista en el artículo 951° del Código Civil.

Al respecto, el mencionado artículo 951° del Código Civil exige para ese fin de la posesión continua, pacífica y pública **como propietario** durante dos años si hay buena fe, y por cuatro si no la hay; en ese sentido, teniendo en cuenta que el título bajo el cual la SUNAT tiene la mercancía en sus almacenes es el de depositario y no el de propietario, podemos concluir que esta figura legal tampoco le resulta aplicable.

Se evidencia de lo anteriormente expuesto, que existe un vacío legal que requiere una necesaria regulación normativa, que señale la situación de las mercancías que a pesar de tener habilitado el derecho a su retiro de los almacenes aduaneros, no son retiradas de esos recintos una vez transcurrido determinado plazo, otorgando facultad de la Administración Aduanera a disponer de las mismas.

#### IV. CONCLUSIÓN:

<sup>5</sup> Situación de abandono legal, abandono voluntario o comiso, firme o con trámite administrativo o judicial en trámite en los casos que corresponda.

<sup>6</sup> Acredita su derecho de propiedad o posesión y paga los gastos así como la multa correspondiente.

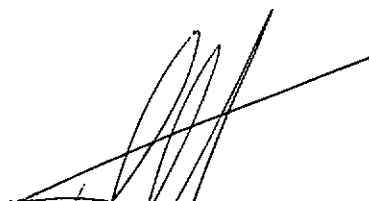


En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, podemos concluir que no existe en la LGA, ni en su reglamento una regulación que otorgue facultad a la Administración Aduanera para disponer de aquellas mercancías que siendo de libre de disposición para sus dueños o consignatarios, no llegan a ser retiradas de los almacenes aduaneros, no pudiendo extenderse para tal fin lo dispuesto en los artículos 121-A° y 184° del Código Tributario.

#### **V. SUGERENCIA:**

Ante el vacío legal anotado en las conclusiones, se sugiere se evalúe y promueva el proyecto normativo correspondiente que regule la situación de las mercancías que a pesar de tener habilitado el derecho a su retiro de los almacenes aduaneros, no son retiradas de esos recintos una vez transcurrido determinado plazo, otorgando en esos casos facultad de la Administración Aduanera para disponer de las mismas.

Callao, **30 JUN. 2015**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

CA0251-2015  
SCT/FNM/sfg.

**MEMORÁNDUM N° 230-2015-SUNAT/5D1000**

*Ag. 25.5.13*

A : **FERNANDO MAURICIO GRIEBENOW MASSONE**  
Gerente de Almacenes.

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanero.

ASUNTO : Consulta sobre disposición de mercancías no retiradas por sus propietarios, que cuenta con resolución firme de devolución.

REFERENCIA: Memorándum Electrónico N° 00256-2015-8B2000


FECHA : Callao, **30 JUN. 2015**

---

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta relacionada con la posibilidad de disposición de mercancías que se encuentran en los distintos almacenes aduaneros de las Intendencias de Aduana del país, las mismas que cuentan con resoluciones firmes de devolución favorable a sus propietarios, quienes no han cumplido con retirarlas de dichas instalaciones.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° *82*-2015-SUNAT/5D1000 emitido por esta Gerencia, mediante el cual se remite nuestra opinión en relación al tema en consulta para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



*[Handwritten signature]*

NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA